



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 44.001.31.03.002.2018.00021.01. Ejecutivo. ASOCABILDO IPS - S contra SALUDVIDA E.P.S. - S.

OBJETIVO

Procede ésta Sala Unitaria Civil- Familia- Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por el polo pasivo de la Litis, contra el auto adiado Mayo 10 de 2018^(fl.5), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares mediante memorial fechado Febrero 14 de 2018^(fls.1-4Cuad.medidas), interesando al presente asunto la concerniente a la “*Retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada SALUD VIDA EPS S.A., empresa promotora de salud, registrada con el N.I.T. 830.074.184-5, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV- VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, HELM BANK, CITY BANK, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, Y BANCOOMEVA*”, la cual fue concedida por la Jueza a-quo con auto adiado Mayo 10 de 2018^(fl.5Cuad.medidas).

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

La anterior decisión, fue recurrida por la demandada mediante el recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando una autoridad judicial decreta el embargo de recursos inembargables debe cumplirse con la carga de justificar la procedencia de la medida, lo que en su sentir no fue colmad por la funcionaria judicial de primer grado, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo en cita, y solicitando al efecto se revoque la decisión cuestionada.

Por último, como quiera que con auto de fecha Febrero 18 de esta anualidad (fl.73Cuad.medidas), la aquo resolvió no reponer la decisión debatida, argumentando que en el decreto de la medida cautelar se exceptuaron los dineros que posean el carácter de inembargabilidad, ciertamente se le dio cumplimiento al numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso. En consecuencia, fue concedida la apelación presentada de manera subsidiaria, cuyo conocimiento correspondió a esta Sala Unitaria.

PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver en este caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas especiales que rigen sobre la materia, si resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo de los dineros que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en las entidades bancarias antes citadas o en caso contrario, si la providencia recurrida debe revocarse, como lo pretende el recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero indicar que *“Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”*¹.

Las medidas cautelares sin embargo, son taxativas, esto es, que solo resultan procedentes en aquellos procesos en los cuales el legislador las ha previsto y solo en la modalidad permitida; pues no resulta posible por vía de interpretación extensiva, aplicarlas en procesos en los que no estén consagradas y menos aún en modalidad no indicada.

De entre las medidas cautelares consagradas por el legislador, tenemos la de embargo de sumas dinero, cuya finalidad es la de retener cualquier saldo que la parte ejecutada dentro del proceso respectivo posea o llegare a tener de parte de cualquiera entidad, para garantizar el cumplimiento de la obligación que a cargo de éste pueda resultar al proferirse decisión definitiva, evitando con ello que ante una eventual insolvencia del deudor, la decisión judicial respectiva quede sin posibilidad de cumplimiento.

El Estatuto Procesal Civil vigente, en su art. 594 establece los bienes sobre los cuales la medida cautelar de embargo no resulta procedente, por de carácter inembargables; sin embargo, dicho artículo es claro al expresar que existen bienes inembargables señalados también por la Constitución Política o leyes especiales que deben tenerse en cuenta,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2004. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

siendo ineludible para el presente asunto, el estudio de la solicitud de embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada tenga o pueda tener en las entidades bancarias antes referidas, de tal manera que para conceder su decreto, a pesar de estar frente a recursos de carácter inembargable como aduce el recurrente, por encontrarse previsto dentro del artículo en cita, se requiere que exista por parte del Juez en conocimiento, el sustento jurídico con el cual fundamenta su decisión ya sea con base a una norma especial o constitucional.

No obstante lo anterior, resulta ineludible acotar por esta Sala, que de la providencia recurrida, no es dable colegir tal como lo pretende el recurrente, incumplimiento alguno del artículo bajo estudio en lo que respecta al decreto de la medida cautelar concedida, puesto que en ella se observa de manera fehaciente que el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en las diferentes entidades bancarias, debe efectuarse prescindiendo de aquellos dineros que tengan la naturaleza de inembargables señalados por la Constitución, por Ministerio de la Ley especial o del estatuto vigente procesal, cuyo fundamento es corroborado por la Jueza de primer grado en providencia del 18 de febrero de los corrientes, por medio del cual desató el recurso principal y que dio origen de manera subsidiaria a esta alzada, todo lo cual indica que no se deslumbra por parte de la citada funcionaria, yerro alguno que nos intime a la revocatoria de su decisión, imponiéndose confirmar la providencia en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil.- Familia.-

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto adiado Mayo 10 de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo promovido por la entidad **ASOCABILDOS IPS- S**

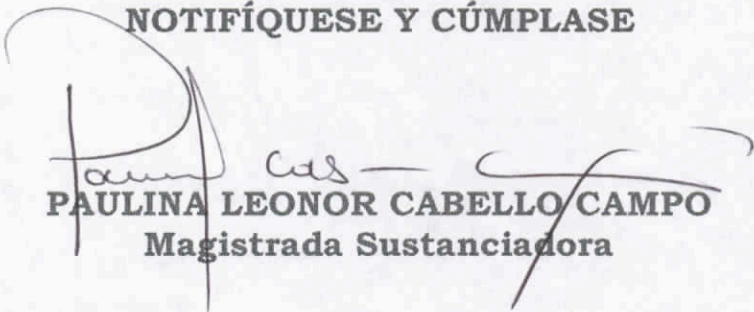
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

contra la entidad **SALUDVIDA E.P.S. S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. Sin condena en costas en esta instancia.

3°.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora